

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 31 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Directora General de Atención a Personas con Discapacidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se concede parcialmente su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

- «1. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en el año 2022.
2. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en el año 2023.
3. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en el año 2024.
4. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en el año 2023, que a fecha 31 de diciembre de 2024 no habían iniciado aún tratamiento en un recurso de Atención Temprana de la Comunidad de Madrid.
5. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en el año 2022, que a fecha 31 de diciembre de 2024 no habían iniciado aún tratamiento en un recurso de Atención Temprana de la Comunidad de Madrid.
6. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en el año 2022, que a fecha 31 de diciembre de 2023 no habían iniciado aún tratamiento en un recurso de Atención Temprana de la Comunidad de Madrid».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución. En la misma la Consejería de Familia resuelve lo siguiente:

«Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la información solicitada en los puntos 4, 5 y 6 por afectar a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, siendo ésta una de las causas de inadmisión recogidas en el apartado 1 c) del artículo 18. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cuanto a las cuestiones 1, 2 y 3, a continuación, se facilita la información:

1. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en 2022: 3.955
2. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en 2023: 4.194

3. Número total de menores a los que se les haya reconocido la necesidad de Atención Temprana mediante resolución o dictamen del CRECOVI en 2024: 3.895

La información aquí facilitada no es objeto de publicidad activa ni forma parte de los "Datos Abiertos". La reutilización de los datos que obran en ella, se realizará en los términos de la Ley 37/2007 de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Conforme el artículo 8.f de la citada ley, está prohibido revertir el procedimiento de disociación, mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes, respondiendo frente a terceros de los daños y perjuicios que pudieran derivarse.

Asimismo, cualquier uso, difusión o comunicación ulterior de los datos personales obtenidos en el presente acceso, le será de aplicación a título de responsable, la normativa de protección de datos vigente (art. 15.5 ley 19/2013, de 9 de diciembre LTAIBG)».

SEGUNDO. El 9 de febrero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 4 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en las que manifiesta lo siguiente:

«En respuesta a la consulta de información pública presentada por la interesada, se ha concedido acceso parcial al facilitar información de los apartados 1, 2 y 3. Sin embargo, no ha sido posible facilitar los datos de los apartados 4, 5 y 6 al no disponer la administración del número de menores que a fecha vencida se encontraban en lista de demanda para acceder a un centro de la red pública de atención temprana.

La lista de demanda de acceso a la red pública de atención temprana es dinámica y varía diariamente, en cuanto que se incorporan nuevas solicitudes de plaza de atención temprana y paralelamente se adjudican plazas a los menores que están en la lista de espera, no siendo posible obtener una foto fija de los niños que había en la lista de demanda a una fecha concreta ya vencida.

La aplicación informática de la que se extraen los datos de menores en lista de demanda no permite generar listado de fechas anteriores al día en que se solicita, por tanto, no genera los listados de niños en lista de demanda a fecha 31 de diciembre de 2024 y a fecha 31 de diciembre de 2023.

En conclusión, la petición se refiere a unos datos que no están disponibles y se concedió el acceso parcial a la información solicitada».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 5 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 7 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«En relación con las alegaciones formuladas por la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, esta parte manifiesta su disconformidad con la afirmación de que la información solicitada no está disponible.

La Administración sostiene que la aplicación informática utilizada para la gestión del sistema de Atención Temprana no permite generar listados correspondientes a fechas pasadas. Sin embargo, esta afirmación no implica necesariamente que la información solicitada no exista, sino únicamente que el sistema informático no genera automáticamente ese tipo de consultas.

La solicitud se refiere a datos derivados de expedientes administrativos concretos — dictámenes de necesidad de Atención Temprana emitidos por el CRECOVI y posterior adjudicación de plaza o derivación efectiva a un recurso de la red pública— que necesariamente contienen fechas de emisión del dictamen y fechas de acceso al servicio. La existencia de estos expedientes administrativos implica que dichas fechas deben quedar registradas en los sistemas de gestión utilizados por la Administración.

Por ello, la información solicitada no supone la elaboración de un informe nuevo ni un análisis ad hoc, sino únicamente la obtención de datos derivados de la gestión ordinaria de los expedientes.

Asimismo, la Administración señala que la lista de demanda cambia diariamente. Esta circunstancia no impide, sin embargo, la obtención de fotografías del estado del sistema en fechas determinadas, práctica habitual en la gestión de múltiples servicios públicos con listas de espera.

Por otra parte, resulta especialmente relevante desde el punto de vista del control de la gestión pública conocer el número de menores que, pese a contar con dictamen de necesidad de Atención Temprana, permanecen pendientes de acceso efectivo a un recurso de la red pública.

El conocimiento de estos datos resulta esencial para evaluar la adecuación entre la demanda existente y los recursos disponibles, así como para valorar la planificación del sistema. En este sentido, resulta difícilmente compatible con una correcta planificación de políticas públicas que la Administración sostenga que no dispone de información sobre la evolución de la demanda de acceso a un servicio público esencial.

En consecuencia, se solicita que ese Consejo estime la reclamación presentada y requiera a la Administración la facilitación de la información solicitada».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

La reclamante solicita diversa información relativa al reconocimiento de la necesidad de Atención Temprana en menores de edad.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. La reclamante no está de acuerdo con la resolución de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Directora General de Atención a Personas con Discapacidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se concede parcialmente su solicitud de acceso. En la misma, se concede acceso a la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de su pretensión, pero se deniega el acceso a la información relativa a los puntos 4, 5 y 6 por «afectar a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, siendo ésta una de las causas de inadmisión recogidas en el apartado 1 c) del artículo 18. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

El artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, dispone que «*[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión*». Esta previsión supone una remisión directa a las causas de inadmisión previstas en la legislación básica estatal comprendidas en el artículo 18 LTAIBG.

Por tanto, hay que analizar la posibilidad de que la solicitud de información incurra en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG. En concreto, este artículo señala que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes: «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI 4/2026, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reelaboración «implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción». Si bien establece, citando la STS de 3 de marzo de 2020, que la reelaboración como causa de inadmisión «se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos».

En consecuencia, en una primera aproximación, el artículo 18.1.c) LTAIPBG determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

En el presente caso, este Consejo aprecia que facilitar a la interesada la información implicaría la consulta ad hoc de varias fuentes de información para, después, proceder con complejos trabajos de análisis y compilación entre historias clínicas en formato papel y electrónico y tarjetas sanitarias. En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En análogo sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo. Por un lado, señala que la reelaboración es compleja objetivamente en el «caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado», justificando tal afirmación en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2025.

Asimismo, «[l]a dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información, requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (R CTBG 995/2023; R CTBG 1106/2023; R CTBG 14/2024; R CTBG 75/2024)».

En atención a estas consideraciones, este Consejo aprecia que proveer la información solicitada requeriría realizar una ardua labor de tratamiento de la información no amparada por la Ley 19/2013. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

En este sentido, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018:

«De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

De modo que, a juicio de este Consejo, se encuentra justificada la concurrencia de la acción previa de reelaboración, ya que en este caso se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada mediante una labor consistente en recabar, ordenar; sistematizar, y, finalmente, adaptar dicha información para su ulterior divulgación.

Por ello, atender la petición de información de la solicitante requeriría realizar una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables que podría subsumirse en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG. Asimismo, este Consejo quiere recordar que la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de marzo de 2023 (recurso 54/2021) señaló que «la Ley de Transparencia 19/2013 no consagra un derecho absoluto e ilimitado a obtener cualquier tipo de información por parte de quien lo solicita».

En conclusión, ha quedado acreditado que la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales no dispone de la información en el nivel de desagregación solicitado y, por ende, este Consejo considera que se ha de desestimar la reclamación de acceso a la información puesto que incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, relativa a la reelaboración.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.07 09:00